

J-1481/22

2

quita el salario de conducción de los ejes y de un mano...

110

Endo  
do

65.  
Año de 1804

5-1481/22

El Ayuntamiento al Lugar & Lores Dice: Que el  
mediante Concordatos que hacian en el Lugar  
de Mezquita & N.º en 13.º, 0 & 16.º en 16 años  
hace muchos q.º se viven & unos mismos pro-  
ferores, respetándose a vry pactos, siendo el ter-  
cero el que cada 5 años a los q.º duren los Concor-  
datos, se haga nueva abiguacion & los vecinos  
para el may exacto reparto & ~~el~~  
pago a los Conducidos. Que observándose imbro-  
lábem. <sup>te</sup> por ambos Pueblos este establecim. <sup>to</sup> ~~que~~  
queriendo requirirlo, el Ayuntamiento al N.º, es  
que fenecio el ultimo Concordato lo renovaron  
congregados en forma, con sola la Diferencia &  
que este havia & durar por 5 años y no mas,  
omitiendo <sup>de 5.</sup> q.º en 5 años, se hubiere & hacer  
nueva imvestigacion & vecinos. Que vajo la  
razon tomada en dho año 1802. hizo el Lugar  
de Mezquita su pago en el primero y segundo  
año, y en el actual se niega a hacerlo ~~o~~  
durante cada vno de los cinco del concordato no se hace  
numeracion & becinos, y q.º sino se hace en el dia, se le  
paran & ella. Que esta resolusion la motiva el no haberse  
puesto el hacerlo & 5 en 5 años, y como esta obligacion de Pue-  
blo es reciproca <sup>ca</sup> que durante el Concordato, pague Me-  
zquita el salario & conducido, <sup>on</sup> & en el año 1802, y q.º pague el vecin. <sup>do</sup>





Poder

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO  
TREINTA Y SEIS MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS  
Y QUATRO.

In Dei Nomine Amen: sea á todos manifesto  
que juntos y congregados en el puesto donde  
sonas veces para semejantes actos nos acostum-  
bramos juntar es á saber Antonio Andrés, Silbe-  
tre Puerto, Ramon Arradon mayor, Ramon  
Arradon menor y Fran<sup>co</sup> Torren todos Alcaldes  
Regidores y Sindico Prór Gral respectiue y  
Ayuntam<sup>to</sup> del Lugar de Sorcos celebrandolo  
sin rebocar Prór alguno por Nosotros antes  
de agora Constituido y nombrado, de nuevo de nro  
buen grado y cierta ciencia Constituímos y nom-  
bramos en Próres nros legitimos á Juan Andrés  
Labrador y vecino del dho Lugar de Sorcos á D<sup>os</sup> Perros  
Nolasco Guillen D. Gebero Layan, D. Manuel  
Sola, y D. Fran<sup>co</sup> Saborda que lo son Causidicos  
en la Real Audiencia de Aragón domiciliados  
en la Ciudad de Saragoza á todos juntos y á cada  
uno de por si especial y expremamente para que



en nuestro nombre y de dho nro Ayuntamiento  
deben parecer y parecerse ante qualgrá  
Tribunal competente y en juicio, y fuera  
de él opear y dar qualesgrá peticiones, y Deman-  
dar presentar Et.<sup>ra</sup> Juros, Testigos y Probanzas  
hacer Requirim<sup>tos</sup> y protestaciones, pedir seques-  
tras, Embargos, de embargos, prisiones, solturas, ex-  
cuciones y Conclusiones, dar Autos, y sentencias  
interlocutorias y definitivas, aceptar lo favorable  
y de lo contrario apelar, prestar los legitimos  
juramentos que para liquidar la Justicia y  
verdad fueren convenientes, y finalm<sup>te</sup> para que  
hagan cuantas dilig<sup>encias</sup> en el dilatado curso de  
los Pleitos pudieren ocurrir aunque requirieran  
mas especial Poder que el expresado; para p<sup>ro</sup>-  
ceder lo sobredicho y lo a ello anexo, incidente y de-  
pendiente de otros autos Protes y cada uno de  
ellos todo el poder necesario sin limitac<sup>ion</sup> alguna  
Confacultad de poderlo subscribir en quier-  
les paraciones. Y prometemos haver por firme seguro  
y valadero quanto por dhos Protes y cada uno

de ellos en virtud de este Poder fuere dicho hecho, y  
procurado y a ello no Contravenir, ni permitir se  
Contraenga entiendo ni manera alguna vajo  
la obligacion que a ello hacemos de todos los bienes  
y rentas de dho nro Ayuntamiento muebles, y sitios don  
de quiere haver y p<sup>ro</sup> haver. Hecho fue lo sobredicho  
en el Lugar de Loscos a veinte y seis dias del  
mes de Junio del año contado del Nacimiento  
de Nro S<sup>ñ</sup> Juechruño mil ochocientos y quatro  
siento pñes por testigos Balantín Anadon, y Ma-  
mon Andrés Labradoros y vecinos de proprio Lug<sup>ar</sup>.  
Esta continuado en su Nota segun fuere

Se<sup>ñ</sup>o de mi Josef Antonio Navarro  
Notario Real domiciliado en el  
Lugar de Nonforte que a lo sobredicho prucnte  
fui et Cerri





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y QVATRO.

Don Antonio Ferrando Cri.<sup>no</sup> de su Mag.<sup>d</sup> domiciliado en el  
Lugar de Monforte &

Certifico que por parte del Ayuntamiento del Lugar de  
Lorcos seme han presentado dos Documentos, ó Concor-  
datos hechos entre los Lugares de Lorcos y Mez-  
quita sobre el pago, y residencia de sus conduchos  
hechos el uno en el año mil setecientos setenta y  
siete, y el otro en el año mil setecientos ochenta  
y tres, acordados por el Ayuntamiento con sus Se-  
cretarios de Ayuntamiento y en ellos el pacto tercero  
es del tenor siguiente = Acordaron que elos ciento  
= y setecientos de trigo los pagarán los dos Lugares  
= de Lorcos y Mezquita, haciendo el reparto, y división  
= por los Vecinos que en cada Lugar huviere igual =  
= mente à proporción, y para que à ningun Lugar se  
= perjudique porra de cinco en cinco años hacen inves-  
= tiga à averiguación de los Vecinos que hay en  
= cada Pueblo para que se haga el reparto con toda  
= equidad y justificación = Asi resulta de los Docu-  
mentos, ó Concordatos hechos entre elos dos Pueblos  
de Lorcos y Mezquita, de los que consta mayor legalidad



Compulsi y obligados al Ayuntamiento del Lugar de  
dicho Lugar de Loros que me los presento á que  
me refiero. Y para que conste doy el presente que  
signo y firmo en el Lugar de Monforte á primer  
día del mes de Julio del año mil ochocientos  
y quatro

Contextim  de Loros

Joh Antonio Ferrando

Doscientos setenta y dos maravedis.



SELLO SEGUNDO, DOSCIENTOS  
SETENTA Y DOS MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y  
QUATRO.

In Dei Nomine Amen sea todo lo manifestado.  
Que juntos y congregados en el pueblo, forma y lugar  
donde otras veces para semejantes actos como el presente  
nos acostumbramos juntar es á saber Marcelino An-  
dres, Andres Arador, Miguel Bollo, Jhon de Abadian  
y Manuel Arador todos Aldes Regidores, y sindico  
Dño Jral respectivo y Ayuntamiento del Lugar de Loros  
Francisco Romco, Miguel Lacayo, Jorge Beltran  
Jorge Lacayo, y simon Beltran todos Aldes Regidores  
y sindico Dño Jral respectivo y Ayuntamiento al Lug.  
de Mezquita en sus nombres y en representacion de  
nros respectivos Pueblos, Personas y habitantes de los  
mismos. En quanto el convenio hecho entre dicho Pueblos  
sobre servirse con unos mismos Facultativos havia  
señalado y acordado correr con la misma armonia tenidos con  
venidos y ajustado Concordato por tiempo de cinco años  
que empezaran en el día de San Miguel de setiembre  
del presente año mil ochocientos y dos y finaran en  
igual día del año que correspondia con los pactos, con-  
diciones, y modificaciones que abajo se expresaran y acordado



tuviera el devoto decto y entado tiempo Conscual. <sup>h</sup> Lo tanto en  
 mo buen grado y en representacion de nuestros respectivos  
 señores haamos y otorgamos la presente <sup>de</sup> en esta  
 1... forma Primera acordamos y convenimos que dho's d<sup>os</sup>  
 Lugares se han de servir desde el dia de S.<sup>n</sup> Miguel de  
 Septiembre del p<sup>re</sup> año de mil ochocientos y dos en adelante  
 durante dha pasciura de cinco años con unos mismos  
 Conducidos es a saber Medico, Botucario, Cirujano, y Ab:  
 2... veitar. Que dho's Conducidos se ha de dar y pagar en  
 cada un año ciento y cinco caizes de trigo en esta  
 forma: el Lugar de Loscos pagará dos caizes de trigo y  
 los restantes ciento y tres los pagaran Loscos, Mezquita  
 3... apropiacion de Vecinos. Que el Medico que visita y visita  
 se al Lugar de Piedraita ha de dhar en favor de los  
 Lugares de Mezquita y Loscos de su Conducida en  
 cada un año dos caizes de trigo por la gravedad, y per:  
 juicio que solos sigue dho's Lugares en suamparar el  
 Parvito por ir a visitar al Lugar de Piedraita para  
 4... lo que solo concede libertad. Que dho's ciento y cinco cai:  
 Conducidas } Ter de trigo se han de dar al Medico veinte y nueve  
 al Botucario treinta y dos al Cirujano veinte y qua:  
 5... tro y al Abveitar veinte } Que la residencia de dho's  
 quatro Conducidos ha dhar en Loscos, y asi mismo que  
 el pago de dho's Conducidos se hara p<sup>r</sup> Loscos mensual  
 mente y por Mezquita por el primer año al fin de el

y en los demas años apropiacion en el primer año  
 la quarta parte que correspondia a dho's Conducidos  
 en el segundo dos partes, en el tercero tres partes,  
 y en el quarto por entero con lo que quedara Corriente  
 el pago de dha Conducida para poder pagar mensua:  
 6... alimento como paga el Lugar de Loscos. Que el pago  
 de dho's Conducidos lo hara el Lugar de Loscos  
 en trigo, dinero y Azufran, dando los libras de Azufran  
 por cada caiz de trigo del que le corresponde a pagar  
 p<sup>r</sup> cada dos libras de Azufran, y lo que pague en dinero  
 sera al precio que esta asignado por el Consejo. Asi  
 mismo que el Lugar de Mezquita ha de hacer el  
 7... pago en trigo de su respectiva Conducida. Que el  
 Cirujano de vera subir a afeitar a Mezquita do:  
 8... dia a la semana que son Martes y viernes por  
 la mañana, ano sea que lo impida alguna urgen:  
 cia precisa y los Domingos subira por la tarde, y las  
 fiestas de la mayor solemnidad que se celebran en el  
 Lugar por la mañana, y el Lugar de su Cuenta de  
 agua caliente para afeitar. Que dho's Conducidos  
 9... deberan hacer dos veces una por la mañana, otra  
 por la tarde a qualquiera enferme que vive en  
 Ciudad, y fueras las dos veces si hubiere algun enfermo  
 aunque ya han visitado o algun otro que aho:  
 10...



de nubes, dexian, curiados que sean, visitalos con la  
mayor puntualidad que sea de noche, o que sea  
7... 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.  
9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.  
que todos los quatro conductos cada  
uno en lo que toca de su facultad ha de visitar  
y dar la medicina necesaria para tosar las enferme  
dades y dolencias que se reciben a expugnacion de ma  
nos acriadas. Que han de dar la medicina y visitar  
a todos los Criados, y Criadas avaluados hasta  
la tercera visita, y si llegare el caso que a  
gun vaxino a los dos Lugares se lleve a su casa  
para su consuelo alguna persona propia, o si a  
gun paciente aboliere en casa de sus Parientes  
dexian dar la medicina y visitarlo como si fuera  
a la propia casa. Que al Abbeitar se ha de pagar  
el dño que tiene de reconocer las Caballerias que  
se compran en ambos Lugares. Que siempre que  
se haya de hacer eleccion de alguno o algunos  
Conductos se vexian los Ayuntamientoos de los dos  
Lugares primero, y comunicaran el asunto y ha  
de apartar a hacer eleccion o votacion cada Lugar  
lo hará en su sala Capitulor, y f. testimonio

se Comunicaran los votos para que por ellos se vea  
en quien queda la eleccion, dexiendo cada Ayuntamiento  
admitir los votos que le corresponden  
y no mas, y tendrá el Lugar de Mezquita once  
votos, y el de Losos diez y siete que son los veinte  
y ocho que manda la nuba Instruccion. Que cuando  
sea necesario venir nubo Conducido, o Conducido  
de afuera, el Lugar de Mezquita contribuirá con la  
tercera parte de Caballerias, y el Lugar de  
Losos con dos partes de las necesarias para la  
Conduccion de Agua. Y así hecha la referida  
Concordia a un obsequio y cumplimiento  
por lo que a cada uno de estos Pueblos respectiva  
mente toca y tocara obligaron todos los Bienes  
y Rentos de estos sus Ayuntamientoos muebles, y fijos  
dondequiera hanidos y f. haver. Y que esta obli  
gacion sea especial, y sujeta al efecto que segun  
dho fuero dño, o en otra manera furti pube, y deve  
para lo qual reconocieron, y confesaron tener  
dho Bienes Nomine precario et de Constituto  
a tal manera que la posesion civil, y natural



de la parte in observante y no cumpliente sea  
travada por el que observar y cumpliere y  
y lo que por razon de esta C.<sup>ta</sup> y sera unida y  
obligada y con ella juegan ser y sean ante  
qualquiera Jue y Tribunal Competente o renuncia  
seguirlos y ejecutarlos, inventariados, y en posesion  
de respectivo y obtener sentencia en qualquiera  
articulos y Procesos que para ello se intenc  
taren o se huvieren intencados y en su virtud  
prohen y unificados por el Jue de la causa hasta hacerse  
pago de todo lo que por razon de lo sobredito se le  
debiere, con mas las costas, intereses y danos  
indiguos. Y renunciamos nros propios Jueces, y  
nos juramos a toda otra Jurisdic.<sup>on</sup> y singularmente  
ala de los S.<sup>os</sup> Presidente, Regente, y Jueces de la  
Real Audiencia de Aragón y de los Ministros, y Jueces  
de su Mag.<sup>o</sup> que de esta causa puedan conocer  
ante los quales prometamos hacer cumplimiento  
de D.<sup>o</sup> y Justicia, renunciando la variacion de  
juicio, sin embargo de qualquiera excojencia.

fueros Leyes y disposiciones del D.<sup>o</sup> Com.<sup>o</sup> que lo sobredito  
se opriman las quales especialmente renunciamos Nuestro  
sello sobredito en el Lugar de Lorca a veinte y  
cinco dias del mes de Junio del año mil ochocientos  
y dos siendo a ello presentes p.<sup>tes</sup> Testigos D. Agustin  
Francisco Vicario de la Parroq.<sup>ia</sup> de Lorca y D. Rafael  
Serrano Vicario de la de Mesquita. Esta firmada  
esta C.<sup>ta</sup> en su Nota original segun fuere alragon  
segundo de mi Josef Antonio Herrando

Notario Real domiciliado en el Lugar  
de Morforte que a sobredito prouoca sujecion

Daqui por segunda extracta esta C.<sup>ta</sup> en un pliego  
de sello segundo, y otro de papel comun en Morforte  
a veinte y cinco de Junio de mil ochocientos y  
cuatro

Herrando





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QVARETA  
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Yo Juan de Landa en nombre del Ayuntamiento del Lugar de  
 Landa, usando del Poder q. e. presente, ante D. C. Parejo y co-  
 mo mayor, proceda, Digo: Que ha muchos años que el es-  
 precido Lugar mediante Concordatos q. e. haian con el des-  
 Mezquita, de doce en doce p. de diez y seis en diez y seis  
 años, se rigen de los quatro misms. Conducidos, Medico,  
 Cirujano, Boticaario, y Alveitar, sujetandose a las Paces  
 y condiciones q. e. de ellas resultan, siendo uno de los mas  
 interesantes p. a ambos Pueblos, el tercero por el q. e. se obli-  
 gan a q. e. cada cinco años de los q. e. duran los Concordatos  
 se haga la nueva investiga, o abiguacion de los Decimos  
 por el mas exacto, y equitativo reparto del pago de leylos  
 bucciones, segun resulta del Testimonio de los dos ultimos  
 Concordatos, q. e. en forma presente, vago cuyo Pacto han es-  
 tado en su primitivo valor, e. inalterable observancia, sin  
 la menor resistencia de ningun Pueblo, viendose bien re-  
 tido p. la referidos Conducidos, y queriendo seguir tan  
 interesante asunto, vago los misms. establecim. tos. el Ayun-  
 tamiento q. e. lo gobernaba en el año de mil ochocientos y dos,  
 en el que fenecio el ultimo Concordato, de comun acuerdo con  
 facultades vastantes, congregado en forma, lo renovaron ane-  
 glandose en un todo a las anteriores, con sola la diferen-  
 cia de q. e. este habia de regiar, y durar p. espacio de cinco  
 años, y no tres, omitiendo el referido Pacto tercero de q. e. de  
 cinco en cinco años se hubiera de hacer nueva inue-  
 stacion de Decimario como supensua, no siendo p. mas tie-  
 mpo el Concordato; en este concepto, y vago la renta tomada  
 en el sobre dho. año de mil ochocientos dos, hizo el Lugar  
 de Mezquita su pago en el primer año al de Landa p.  
 la satisfucion de sus Conducidos, segun estaba estipulado,  
 y vago el mismo, siguió en silencio el segundo,



el presente, q<sup>l</sup> finado, deviendo hacer efectivo su pago, se niega á el, con arreglo á lo acordado, y dice no debe hacer lo, si es efectuandose otra abrogacion de Vicindario cada un año de los cinco q<sup>l</sup> d<sup>o</sup>ne la expresada Comodida, y q<sup>l</sup> si no se haya en el día, se separan de ellos, al b<sup>o</sup>ndose sin duda de la misma obligacion conq<sup>l</sup> de hallarse pagado p<sup>o</sup> el ultimo Comodato, el q<sup>l</sup> se hizo, y llevó á puerto y devido efecto, con atencion á lo anterior, en lo que fue una Ley, hacen solo por quinquenios, sin omision en el, mas q<sup>l</sup> este Pacto, cuya copia acredita vigor q<sup>l</sup> adquiere su observancia, pues siendo inconcusa desde el primer Comodato, q<sup>l</sup> ambos Pueblos terminan p<sup>o</sup> ser de los mismos Facultativos, en que ante á hacerse la numeracion de Vicindario de cinco en cinco años tan solam<sup>te</sup> seria ilegítimo el querer inferir que por dever durar el ultimo solam<sup>te</sup> cinco, hubiere de hacerse cada uno de ellos, deviendo ser quiz unicam<sup>te</sup> q<sup>l</sup> ambos Ayuntamiento, y sus Pueblos estan sujetos á gobernarse todo el tiempo, y desde el año de mil ochocientos dos, hasta el S<sup>o</sup> Juan de mil ochocientos siete (q<sup>l</sup> durara el ultimo Comodato) p<sup>o</sup> unas mismas reglas, y uso unas mismas P<sup>o</sup>ctas sin la menor alteracion, cuya obligac<sup>o</sup> la manifestari mas p<sup>o</sup> claro los mismos en q<sup>l</sup> esta concebido, pues aparece del segundo q<sup>l</sup> el pago de sus Comodidos ha de ser con arreglo al estado de sus Vicindarios, sin que en el tiempo en q<sup>l</sup> se haya de hacerse, y por precision deba ser de regla p<sup>o</sup> realizarse el pago de el Vicindario q<sup>l</sup> eb<sup>o</sup>na al tiempo de celebrarse el Comodato, declarandose su animo, é intencion manifestari<sup>te</sup> en el Pacto quinto en el q<sup>l</sup> se obligan, Loscos á pagar mensualmente los Comodidos, y este á cobrar de Mezquita en el primer año al fin de el, en los demas á proporcionar, en el primero de estos la quarta parte

de el correspondiente, en el segundo dos tercios, en tercero tres y en el quarto por entero, con el que quedara corriente el pago de sus Comodidos, p<sup>o</sup> poder pagar mensualmente como paga el Lugar de Loscos. L<sup>o</sup> á mas p<sup>o</sup>videra este efectuarse el pago mensual, en desempeño de este Pacto como lo hace, si hubiere de efectuarse cada año la numeracion de Vicindarios, y mucha mejor haciendose al fin de el, como se pretende cancelaram<sup>te</sup> por el Lugar de Mezquita, pues aquel con arreglo á lo pactado tiene pagados los Comodidos los dos años venidos en el día de S<sup>o</sup> Juan de el presente, cobrando de sus Vicindarios segun la numeracion hecha al tiempo q<sup>l</sup> se formalizo el Comodato, del q<sup>l</sup> pactare separarse Mezquita tan injustam<sup>te</sup>, q<sup>l</sup> los tan grave perjuicio de Loscos, como q<sup>l</sup> se niega á pagar el año ya vencido en otro dia vago las reglas q<sup>l</sup> quedan inmutadas, lo q<sup>l</sup> en ningun caso puede tener lugar, lo primo porq<sup>l</sup> para ser atendible era preciso q<sup>l</sup> la numeracion de la poblacion q<sup>l</sup> hubiese hecho en el día de S<sup>o</sup> Juan de mil ochocientos tres, en el q<sup>l</sup> comenzo el segundo año de la Comodida, y en el q<sup>l</sup> se hizo el pago del primo, desde cuyo día debia comenzar nuevo detalle (caso de haber lugar á la solicitud de Mezquita) para el pago de los Comodidos, cuyo solo hecho es una Obervancia q<sup>l</sup> declara la obligacion q<sup>l</sup> Mezquita tiene de pagar á lo pactado con Loscos p<sup>o</sup> el pago de los Comodidos, por la numeracion hecha en el primer año que comenzo á regir su abrogacion, calificando lo fuera de tiempo q<sup>l</sup> ha sido hecha la resistencia, y negativa de su pago, como aparece mas largam<sup>te</sup> de la Comodida q<sup>l</sup> original acompaña. Por todo lo qual.

M. C. sup<sup>o</sup> q<sup>l</sup> en vista de lo expuesto, y justificado por los Docum<sup>o</sup> que acompañan, se sirba declarar q<sup>l</sup> el Lugar de Mezquita debe, durante los cinco años de el Comodato que tiene hecho con el de Loscos, pa-





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO

gan a este para las quatro Verdades, con arreglo a la  
manera de Vacinas q. se hizo ya en el año de mil  
ochocientos dos, sin deber renovarse, y mandare hazer  
efectivo inmediato. El pago del otro vendido en el dia de  
San Juan de Turis del presente, como procede de Jefe  
Hacia q. fin y efecto de

D. D. Amos Navarrete Juan Saborda

Auto de Larag. y Julio de 1804. Aca. Gen.

- En ex. de reg. te
- Coven
- Exoto
- rie
- Regale
- Amante
- Cornel

Como lo pide.

Pro

notif. En veinte y quatro dias notifique el auto que  
antecede a Juan Saborda Pion. en mi. a juste  
en su persona aq. Certifico.

Dize en 25 dias.



Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.

In Dei Nomine Amen sea a todos manifestado  
que juntos y congregados en las casas de ayuntamiento  
donde se las vea para semejante acto  
como el presente no acordamos juntas  
a saber D. Miguel Salda Antonio Fortun  
Jefe Antonio de los Rios y Felipe de los Rios  
Jefe Rigodon y Andres Pion Luis regative  
y Ayuntamiento del lugar de Marquita  
sin acordar para alguno por nosotros como  
tal Ayuntamiento alijado contribuido  
y nombrado, remolco de nuestra compra y  
cierta dionia constituirnos, y nombramos en  
nosotros mismos a D. Pedro Antonio  
Guillen D. Miguel Antonio Pion D.  
Manuel Cota, y D. Mariano Sebastian y  
hacen consideres en la S. Audiencia de Suago  
domiciliados en la ciudad de la Nueva Itoda  
juntos y andamos a pori apriet y apuere  
mente para q. en nuestro nombre y de C  
de nuestro Ayuntamiento puedan pagar  
sea y poracacate qualquiera de los q. se huben



competente y en juicio y fuere del oficio y sean de que  
de qualquiera y de ambas como presenten En  
Autoz, tutelas y procuraciones, hechas y puestas en juicio  
y protestaciones, o de qualquiera otra, o de qualquiera  
cargos, penales, o de qualquiera otra, o de qualquiera  
Autoz y sentencias inter locutorias y definitivas ac  
ceptas la favorable y de lo contrario apoderado; Prome  
tor juramento que para liquidar la  
justicia y verdad fueren convenientes. Y para el  
fin de que sepan quantas diligencias en  
el proceso y dilatacion como pidiere el demandante y  
oficiarse aunque requirieran mas oficial poder  
que el demandante. Pero para todo lo sobre dicho y lo de  
anexo incidente y dependiente damos a dichos señores  
y cada uno de ellos todo el poder necesario sin  
limitacion alguna: con facultad de que lo puedan  
substituir en quien quisieren y en qualquiera otros que  
les pareciere. Por tanto no se ha de entender que  
nos y valdamos quanto poder de ellos y cada uno  
de ellos y por el substituido en su caso en virtud de  
este poder. Fuere deo hecho y firmado, y a ello  
no contradiciera ni permitiera que se contradiciera  
en tiempo ni manera alguna, vajo el sello que  
que a ello sacamos de los señores señores y señores de  
Dho Ayuntamiento muellos y otros

donde quisiere habido y por haber. Hecho  
pueblo sobredito en el Lugar de Mezquitas a quatro  
dias del mes de Agosto del año contado del  
Nacimiento de Nro Sr. Jesuchristo mil ochocientos  
y quatro siendo presentes el Testigo Pedro Fuentes  
Nro de primer Letras y Juan Avellan Manabito  
residentes en dho Lugar. Es esta continuada en su  
Nota original segun fuere de Tragon

Yo el Rey de mi Jefe An. Hernando Niza  
Rio Real domiciliado en el Lugar  
de Moravia que a lo sobredito proce. fu. a cargo  
Es barante a Pleitos  
Alejo



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Yo el Notario Hernando Notario de. domiciliado en el lugar de Montfort. Certifico que en el Pregunto y Cabildo de E.º certificadas por mi en el día mil novecientos noventa y cinco al P.º 7º de Mayo día veinte y nueve de Noviembre del presente año de año pasado hizo siguientes las cosas siguientes. En atención a presente Notario y testigos que abajo se mencionan por una parte D.º Mathias Pardo Juan.º Blanco, y Juan.º Fradon hatia todo el Alde y Regidory del lugar de Mesquite en nombre y voz de este Pueblo. Por otra parte J.º Antonio Romo, The.º may.º Camarero del J.º de Armas, J.º Pablo, y Ali.º que el finon todo J.º de Regidory respectivo y de pertenencia del lugar de Padung, en nombre y voz de los vecinos de este Pueblo; los quales con el J.º de Regidory que consideramos haber en conduido que residen en este Pueblo, estaban convenidos en hacer un Concordato por el qual residir por tiempos de seis años. Y que durante tubiera el J.º de Regidory tratado la vida y otorgaban represente E.º que quisieren subis.º ta por diez años en esta forma. Que el J.º de Regidory de mesquite en el lugar de Mesquite, el Notario



2 Anujano, y Abbitan en el de Badajoz, que  
el Médico aunque no sea unijano de enajenar  
a Badajoz los días abasimano y si hubiere enfer-  
mos de los dos días y siempre que hubiere necesidad  
y lo mismo el Abbitan aunque este uno ayre  
3 que el unijano tendrá obligación de venir a  
suar al fugande Merquite estos dos días  
4 el unijano por la mañana y el domingo por la tarde  
y auraciones siempre que fueren llamado y hubiere  
necesidad y siempre que vinieren de una parte o  
de otra de suya y lavitas. que el otro unijano ten-  
drá obligación de pagar al fugande Merquite  
5 los días de fiesta idem de este Pueblo. que  
el fugande Merquite tendrá casa para la re-  
suca y darle el agua y alor que se necesaren en su  
casa tendrá obligación de averiguarlo pagando  
6 esto cony lo que de costumbre. que el Boticano  
deverá dar la medicina que el nocte y uno y otro Con-  
ducido deoran vintan y dar la medicina alor los  
7 alor de los días como si fueran vecinos de los mis-  
mos lugares. que el pasodelo fue conuido Me-  
dico, Boticano, y unijano una proporción de  
8 vinos de cada Pueblo y el Abbitan proporción  
de Caballeria, y esta Enserción se ha de dar a  
los días de los días. que el Cero sea a la vida

facinta y seis cauy de trigo al Boticano lo mismo  
al unijano veinte y cinco al Abbitan vein-  
te y cinco y similitud de este pago una unijano de trigo  
y otra mitad unijano y proporción de quinienta se-  
dley Plata por la tarde en el día de San Miguel. que  
en caso de venir al unijano conderido, el fugan un-  
donde ayude vintan tendrá obligación de pagarle  
ropa, y darle casa para vivir. que para la conder-  
ción de cada uno de los Conducidos sean los Boti-  
ca de cada Pueblo proporción de sus vecinos y pro-  
ueto de vintan juntamente lo recabará el punto que acon-  
daren lo Ayuntamiento en el Domingo que  
diesto ayre del día de San Juan de Junio venetas  
dia si hubiere necesidad con acuerdo de ambos Pue-  
blos. que si hecha la presente C. de contrato con  
obserancia y cumplimiento por lo q. accide  
uno de los Pueblos respectivamente y tocara  
obligación de los Bienes y ayres de los mismos  
muellos y otros. que  
Es copia de su orig. que queda en dho mi Protocolo al que  
me refiero. Y para que conre doy el pñte que signo y firmo  
en dho Lugar de Monforte a veinte y siete de Agosto de mil  
ochocientos y quatro. No dañe el Sobrep. = vale el día  
veinte y siete de Noviembre del referido año

En testim.  de Verdad  
Josef Antonio Hernandez



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Don Antonio Ferrando Es.<sup>no</sup> de su domicilio en el Lugar  
de Morisco Partido de Daxoca de

Caxico que requerido por el Ayuntam<sup>to</sup> al Lugar  
de Mezquita para el Lugar de Lorco y requerido a  
su Ayuntam<sup>to</sup> presentase la Cedula de vecinos para  
el pago de Condicionados, y oido por dho Ayuntam<sup>to</sup>  
que requirieron y respondieron que usaban preceder  
a entregar dha Cedula, y qualquiera otro documento  
que pidieren siempre que por los Ss. del Real Acuerdo  
por donde pende el expediente o otro Tuer Compe-  
tente se les mande. Esto respondieron y que en estos  
Terns fue el Tucion y se entregase al Ayuntam<sup>to</sup>  
al Lugar de Mezquita para el uso que les acomode  
Yo Ferrando conca soy el pñe que signo, y firmo en  
dho Lugar de Lorco a veinte y nueve de Agosto de mil  
ochocientos y quatro

Entero con  
de Verdad

Don Antonio Ferrando





SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
COCIENTOS Y QVATRO

Yo el Sr. Antonio Hernandez C.º de su Mag. Comisario en  
el Lugar de Monforte y desp.º hallado en dho. Mezquia  
Certifico que en el Libro Cobratorio se conduco a tal  
dho. Lugar de Mezquia correspondiente al año  
parado mil ochocientos y tres, y viene.º. título Libro-  
Cobratorio de Conducidos para el año 1803 que por  
su Justicia para esta diligencia me ha sido presen-  
tado resultan vecinos en dho. Pueblo para un  
pago cincuenta y tres, y diez medios reputándose  
por medios los viudos, y viudas, que juntos los otros  
vecinos con los diez medios que hacen cinco, componen  
el numero de cincuenta y ocho vecinos.  
En mismo Certifico que en la Cedula que me han  
presentado para la cobranza de Conducidos en el dho.  
año mil ochocientos y quatro resulta por ella quarenta  
y tres vecinos, y diez y siete medios que hacen ochenta y siete,  
y tres medios componen el numero de cincuenta y uno, todo  
en resulta por dho. Libro y cedula que rubricados por  
mi desolvi dho. secretario de su Mag. a que me refiero.  
Por que conser.º del precio que se dio, y se dio en dho. Lugar  
de Mezquia a veinte y siete de Agosto de mil ochocientos  
y quatro.

Yo el Sr. Antonio Hernandez C.º de su Mag. Comisario en  
el Lugar de Monforte y desp.º de Mezquia

Yo el Sr. Antonio Hernandez C.º de su Mag. Comisario en  
el Lugar de Monforte y desp.º de Mezquia



SELO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.



Recibido



Quarenta maravedis.

SELO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.

Exmo Senex

Mariano Sebastian en nre el Ayuntamiento el Lugar &  
 Mezquita de quien pmo Pden, y de el usando, en el Exped.  
 a instancia el Lugar & Soncoj se observancia & cierta  
 Concordia hecha para el servicio, y pago & Conducidoj en la  
 mejor forma Dize: Que se ha hecho Savia al Ayuntam.  
 mi parte el auto de Vea a veinte, y tres de Julio ultimo  
 por el qual a Sollicitud & dno Ayuntamiento & Soncoj, se  
 ha sentado Vea mandar que el Mezquita pague a  
 aquel por los quatas Conducidoj el auto estipulado en las  
 Contata ultimamente hecha entre ambos Pueblos como  
 arreglo a la numeracion & Orden que se supone haberse  
 hecho en el año pasado de mil ochocientos dos, haciendo  
 estricto el pago al año venidero el dia & hora que se su-  
 ma el punto. Para obtener esta Providencia el Ayunta-  
 miento el Lugar & Soncoj, no ha reparado en suponer  
 a su arbitrio lo que se ha parecido conveniente para  
 conformar la justificacion a lo que se tiene en el  
 por fin que ocasiona al Mezquita mi parte que  
 es lo que se obliga a hacer presente a Vea. Que  
 aunque por el Ayuntamiento & Soncoj se ha hecho supues-  
 to para el logro de su Sollicitud que hacia muchos años se  
 Sebastian ambos Pueblos & uno mismo Conducidoj median-  
 te las Contatas que habian acordado & tiempo en tiempo  
 con el pacto catu. seg. el que & cinco, en cinco años  
 se habia de hacer una nueva a beugascasa o numeracion  
 & Orden para el mas estricto.



En su Condicion, y que habiendo sepultado la ultima Concordia en el año pasado de mil ochocientos diez la habian renovado con total arreglo á las condiciones, ha saltado á la verdad en el principio y fundamento de su presentacion dho Ayuntamiento de Loscoy pues si en algun tiempo hubieron unidos ambos Pueblos para el reparto de ciertos derechos de unos mismos facultades, habiendo experimentado que los de Loscoy no procedian con la misma concurrencia, guardando la debida igualdad, y proporcion en el reparto de las condutas manifestando los vecinos que hubieron si vio precisado el de Sierguita á separarse como se separó en el año pasado de mil setecientos noventa, y cinco habiendose unido para el mismo fin con el Lugar de Madena mediante la contrata que otorgaron ambos Ayuntamientos como aparece por la que testimonialmente presento con el numero 1º habiendose permanecido en esta union hasta el curado de mil ochocientos diez se ve muy clara la falibilidad con que procedido el Ayuntamiento de Loscoy, en suponer, no solo que habia estado en union con el de Sierguita en parte por muchos años sino reservarse á guisa hasta el pasado de ochocientos diez, sosteniendo habia fundado en esta la ultima contrata, sino que tambien en esta union sea que la necesariamente hechas hasta una reunion de la amigable, pero aunque en muchos de sus pactos sea semejante como es preciso tratandose de un mismo asunto, no asi en quanto á la forma de hacer el pago, que es cabal en el punto que dio motivo á la desunion

de ambos Pueblos porque teniendo presente el de Sierguita mi parte la poca sinceridad con que se habia mantenido el de Loscoy en punto á la numeracion de sus vecinos que antes debia hacerse cada quinquenio en el segundo pacto de la Concordia última se halla establecido que ambos Lugares de Loscoy, y Sierguita pagaran los ciento tres cahises de trigo de su Conduta á proporcion de vecinos. cuya proporcion no debe buscarse como antes, de cinco en cinco años, ya por no caberse á mas tiempo la ultima Concordia, y a por que es muy reparable la variedad que puede sufrir cada Pueblo en su vicindario, por disminucion ó aumento en cada año como se ha experimentado en el de Sierguita desde el de ochocientos tres hasta el presente que se cuentan siete vecinos menos, segun aparece por el testimonio que pongo con el n.º 2º sin que por lo tocante al de Loscoy, se haya sido posible á mi parte abrigar en vicindario para formar el debido computo, y saber si se guarda ó no la necesaria proporcion en el reparto de dha Conduta por haberse negado el Ayuntamiento de aquel á manifestar el Libro, ó Cedula que forma para el reparto entre sus vecinos hasta tanto que por O. C. si otro fue competente si le mande como lo manifiesta el testimonio que pongo con el n.º 3º Dijo que puede inferirse la poca sinceridad, y buena fe con que obra el Lugar de Loscoy en la reduccion de su vicindario, no debiendo tener nunca un combar, si ni sea el primero en manifestarlo, pues mal podria saberse con tal motivo sino se guarda la proporcion de vecinos legalmente estipulada en la ultima Concordia última. Con. además mi parte bastante fundamento para concluir que el Ayuntamiento de Loscoy unicamente





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

ha procurado, y procura sus ventajas en el don-  
gamiento a dha Concordia, pues no obstante e  
haber estipulado el pago de toda la Conduta  
en sugo por ambos Pueblos, procurando al e  
sperguita mi parte a cumplir en especie se  
olvida el mismo de esta obligacion en el pacto  
serio, tomándose el arbitrio de pagar en su su-  
do en dineros haciendo una regulacion muy  
basta, de manera que para cada Cañal e su-  
go que entregan los d. d. de loscoj para el pago  
de la referida Conduta exigen al d. d. de sperguita  
mi parte dos d. de sus Cañales, como se accedi-  
taria si OCA. acostumbrare pascua. Demane-  
ra que aquella proposicion estipulada en la  
ultima Concordia con el sugo serio e que  
no se hubiere acordado, ni por suceso alguno  
a los d. de loscoj e uno, y otro Pueblo, se ha reduci-  
do al arbitrio de los d. de loscoj que lo han, preci-  
sando al d. de sperguita a su sugo en su sugo e la  
igualdad, y proposicion partera una enorme  
inequidad, y perjuicio: No siendo sugo e  
prezise, a todo un Pueblo como el d. de sperguita  
mi parte que con igual representacion ha contra-  
hado con otro como el d. de loscoj a que basta  
la ley que quiza dante este, a puseo e  
interpretaciones opuestas al natural, y a lo  
Justicia, y que no se sea posible el tanto que  
justamente cabe a cada uno de los d. de loscoj e uno

*[Handwritten signature]*



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

y otro Pueblo en un pago comun a ambos. De tanto y  
estando como esta parte mi parte a hacer el que jus-  
tamente le corresponde a proposicion de la Conduta

A R. d. Sup. que habiendo por presen-  
tado dho P. d. e. y documentoy, en su vista y delo e a  
punto se le ha mandado al Ayuntamiento de  
Luzas e Loscoj que para hacer e finto el tanto  
de Conduta que corresponde al Luzas e sperguita  
mi parte se ponga e manifieste el reparto que  
hubiere hecho, con arreglo, y proposicion al OCA.  
de cada Pueblo, y para en adelante siempre que  
se hubiere a hacer de ypare el abito correspondi-  
do al Ayuntamiento de sperguita, para que por n. o me-  
diante Persona e su satisfaccion que comision e  
al efecto avista a su formacion enterandoles e  
todo lo conveniente a fin e sincerax en la igual-  
dad, y proposicion a dho reparto. OCA. en su o  
de lo e punto acuerde la prohibicion que sea a su  
agrado en just. a que con tanta pida, con el Disp.  
necario y para ello d.

D. Aquilin Alega

Don Sebastian ausente

Miguel de Herrera





Alto Lavag a 7 oct. ochu ce NoA Aca & J

58.7  
de fe  
Reg.  
Color  
Pric  
Araudi  
Covuel

Como lo pide.

*[Handwritten signature]*

Non en nuebelo notifique a Mandos lebg.  
tan Proeuura cum p. cum Persona ex  
que festipio Laborda

*[Handwritten signature]*

Diose desp. en ovi ce oha